



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1276

Bogotá, D. C., viernes, 15 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA,

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2023 CÁMARA

por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.

EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2023.

Honorable Representante

ALEXÁNDER GUARÍN SILVA

Vicepresidente Comisión Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

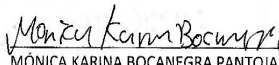
Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara, por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, el Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia y el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

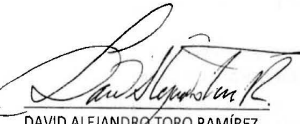
Honorable Presidente,

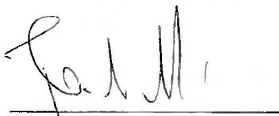
Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 23 y 24 de agosto del cursante año y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** del **Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara, por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, el Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y**


estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia y el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

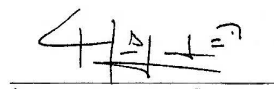
Atentamente,


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por Amazonas
Coordinadora Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar
Coordinador Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Especial de Indígenas
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA,

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones,

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2023 CÁMARA,

por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, el PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2023 CÁMARA,

por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia y el

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023 CÁMARA,

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) trámite de la iniciativa, (2) objeto del proyecto de ley, (3) marco normativo y jurídico, (4) justificación de la iniciativa, (5) impacto fiscal, (6) descripción del proyecto, (7) conflicto de interés y (8) consideraciones finales.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 054 de 2023 fue radicado el día 28 de julio de 2023 por parte la Representante a la Cámara Luvi Katherine Miranda Peña, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2023. En la Legislatura 2021-2022, la Representante Luvi Katherine Miranda Peña presentó el Proyecto de Ley número 317 de 2021, el cual también buscaba regular el servicio militar de hombres transgénero, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1284 de 2021.

El Proyecto de Ley número 087 de 2023 fue radicado el día 2 de agosto de 2023 por parte de la Representante a la Cámara Piedad Correal Rubiano junto con un grupo amplio de Senadores y Representantes a la Cámara, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1029 de 2023

El Proyecto de Ley número 095 de 2023 fue radicado el día 2 de agosto de 2023 por parte del Representante a la Cámara Holmes de Jesús Echevarría de la Rosa junto con un grupo amplio de Senadores y Representantes a la Cámara, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2023.

El Proyecto de Ley número 109 de 2023 fue radicado por el Ministro de Defensa Nacional, el doctor Iván Velásquez Gómez, junto con un grupo amplio de Senadores y Representantes a la Cámara, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1077 de 2023.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 23 de agosto de 2023 a los honorables Representantes *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* (coordinadora), *David Alejandro Toro Ramírez*, *Edison Vladimir Olaya Mancipe*, *Norman David Bañol Álvarez* y *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.043/2023(IIS), para el **Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley número 087 de 2023 Cámara y 095 de 2023 Cámara.**

El día 24 de agosto de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.055/2023(IIS), se acumuló a las tres iniciativas mencionadas el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara al considerar que poseen unidad temática. Mediante oficio 3.2.02.077/2023(IIS) del 6 de septiembre de 2023 se designó como coordinador ponente al honorable Representante Fernando David Niño Mendoza.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA** ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara: tiene por objeto combatir la discriminación hacia las personas transgénero en la prestación del servicio

militar obligatorio y generar políticas que, desde un enfoque diferenciado, combatan la discriminación.

Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara: tiene por objeto mejorar el estipendio (remuneración no salarial entregada a los conscriptos) que actualmente oscila entre en 30% y el 50% de un smlmv (según la disponibilidad presupuestal). El proyecto propone dejar en 70% del smlmv en todos los casos y llegar al 90% de un smlmv según disponibilidad presupuestal.

Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara: tiene por objeto velar por la formación de los conscriptos posterior a la terminación de su servicio obligatorio mediante la asignación de cupos en entidades educativas de carácter técnico, tecnológico o profesional.

Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara: es de autoría del Ministerio de Defensa y busca una reforma amplia en diferentes aspectos de la Ley 1681 tocando tanto el estipendio no salarial, que propone dejar en el 50% de un smlmv pudiendo llegar hasta un smlmv según disponibilidad presupuestal, excluir de la obligación de prestar el servicio obligatorio a padres de familia, comunidades negras, afro, raizales, palanqueras y ROM; mejorar el nivel académico de los jóvenes que terminen su servicio, entre otras.

III. MARCO NORMATIVO Y JURÍDICO

Constitución Política de Colombia

Artículo 216. *Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1° C. P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4°, inciso 2°, y 95 C. P.).

Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

Leyes y decretos

Ley 1861 de 2017. *Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización:* Es la ley que establece todas las disposiciones relacionadas con el servicio militar obligatorio, como el proceso de reclutamiento, condiciones y beneficios para el conscripto, poblaciones y personas exentas de prestar el servicio militar, entre otros.

Ley 2294 de 2023. *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida:* a través de su eje de transformación Seguridad Humana y Justicia Social, en el catalizador: Habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar, en su línea de acción: Legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la seguridad humana, y bajo la iniciativa de generar un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se dio inicio a la implementación de la estrategia dirigida a innovar en los procesos de incorporación del personal aspirante a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), planteando la realización de una revisión integral a los beneficios que recibe un ciudadano por prestar el servicio militar, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017

Decreto 977 de 2018. *Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.* El decreto dicta las funciones y procedimientos necesarios para hacer operativa la Ley 1861 de 2017, como el proceso de definición de la situación militar.

Jurisprudencia

Definición de la situación militar de personas transgénero

La Corte Constitucional en el año 2015 a través de la Sentencia T-099¹ había obligado al Ministerio de Defensa Nacional en su parte resolutive a incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero.

No obstante, en caso de hallarse frente al escenario de un hombre o persona transgénero que no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad ². Así las cosas, obligarles a prestar el servicio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015. M. P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejus-

militar es una práctica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad y trabajo³.

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans se ven amenazados de su igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad⁴.

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres transgénero, es determinante aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración de la situación de protección que significan la comunidad transgénero, la Corte Constitucional⁵ a señalado el carácter relacional que comparta la aplicación de este principio:

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

En ese sentido, aunque legalmente los hombres transgénero comportan y ostentan el sexo “masculino”, no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje por parte del legislador de exclusión y discriminación que desconoce los contextos y realidades de esta comunidad, más aún

cuando la Corte Constitucional⁶ ha señalado que son sujetos de especial protección.

Cabe aclarar que, en atención a la Sentencia T- 033 de 2022, se relaciona la palabra “persona” en este proyecto de ley, teniendo en consideración que las personas no binarias no se identifican como hombre o como mujer.

Prestación del servicio militar

Respecto de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, mediante Sentencias C-406 de 1994, C-561 de 1995, C-879 de 2011, SU-108 de 2016 y C-084 del 2020, ha reiterado la Corte Constitucional que el artículo 216 de la Constitución Política determina la prestación del servicio militar como obligatorio:

“A partir de una lectura sistemática del texto superior, este Tribunal ha entendido el deber de prestar el servicio militar como una obligación correlativa que surge del derecho de los colombianos a que el Estado defienda la independencia nacional, mantenga la integridad territorial y asegure la convivencia pacífica”⁷.

La Sentencia C-561 de 1995 indicó que la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, fundamentado en el principio de prevalencia del interés general, tal como dispone el artículo 1° de la Constitución Política y como expresión concreta del cumplimiento de la Constitución y la ley, específicamente la obligación de apoyo y respeto a las autoridades democráticas legalmente constituidas:

“Esta Corporación ha considerado que el servicio militar es un deber de los ciudadanos para contribuir al mantenimiento del orden público, mediante su prestación temporal en beneficio de la sociedad civil. En otras palabras, es una manera de participar en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, por lo que su esencia implica un servicio especial e impostergable. Es decir, es una forma de responsabilidad social que mantiene la conexión entre la sociedad civil y el Estado”⁸.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se refirió a las obligaciones impuestas a los ciudadanos, en relación con la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

“La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la Fuerza Pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales o para defender y difundir los derechos humanos como

ticia), Colombia Diversa y la Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans (GAAT), en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>.

³ Íbidem.

⁴ Íbidem.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 178 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2020. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1995. M.P José Gregario Hernández Galindo.

fundamento de la convivencia pacífica; ... y de propender al logro y mantenimiento de la paz (art. 95 C. N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la Fuerza Pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales”⁹.

Exoneración de la prestación del servicio militar para grupos étnicos

A raíz de la Sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional se hace necesario actualizar la norma con base en las sentencias proferidas con relación a la causal de exoneración del servicio militar obligatorio para miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; a su vez, al tener incorporadas mujeres en las filas del Ejército Nacional y Policía Nacional se modifica e incluye la causal de exoneración para los padres de familia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-433 de 2021, declara la exequibilidad del literal j) del artículo 12 y b) del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, bajo el entendido que las prerrogativas allí establecidas para los miembros de los pueblos indígenas son extensivas a integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Ante la omisión del legislador, al desconocer el mandato constitucional (artículos 1,7,13 y 70 Constitución Política) de protección a la diversidad étnica y cultural de los pueblos tribales, en los términos del Convenio 169, por lo que consideró la Corte, que la no inclusión de estas comunidades en la ley referida ley, constituye una discriminación o desigualdad negativa que pone en riesgo la integridad y pervivencia de los pueblos étnicos.

En este marco, la Corte Constitucional no analizó dicha omisión, para el caso de los integrantes del pueblo Rom, señalando que los cargos de la demanda de inconstitucionalidad no los incluía, por tanto, no podría extralimitarse en el estudio de la materia. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal, aquellas medidas que procuren la protección de la identidad étnica y cultural no son sólo aplicables “a las comunidades negras (dentro de

estas los palenqueros) e indígenas, sino también a los raizales, al pueblo gitano y a las demás minorías”¹⁰.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de adopción de acciones afirmativas que favorezca a grupos históricamente discriminados, encaminadas a avanzar en la igualdad material del conglomerado social, como son las excepciones etnoculturales como motivo de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio; corresponde al legislador en su potestad regulatoria, corregir los yerros en los que incurrió en la expedición de la Ley 48 de 1993, y reproducidos en la Ley 1861 de 2017, que no contempla a los integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y al pueblo Rom de la exoneración del servicio militar obligatorio y la respectiva cuota de compensación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Situación militar de personas transgénero y transexuales

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones específicas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran los hombres, mujeres y personas transgénero.

En el caso de las mujeres transgénero, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-006 de 2016, estudió la constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente en el momento, que regulaba el servicio obligatorio en Colombia; determinando que el tratamiento de “mujer” que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres transgénero, aunque en esa oportunidad, la Corte declaró la ineptitud de la demanda, la aplicación de lo contenido respecto de las disposiciones de las mujeres transgénero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio son utilizados en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12.

No obstante, nada dice la Ley 1861 de 2017 sobre las condiciones que le deben ser aplicables a los hombres y personas transgénero. Aunque en dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la Sentencia C-356 de 2019, ni en la Sentencia C-220 de 2019 ha decidido de fondo, debido a que se ha declarado inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del término “varón” y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de las personas transgénero.

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de

⁹ Ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-433 de 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a los hombres y personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta comunidad, por tal motivo es perentorio y obligatorio las modificaciones a los artículos 4º y 12 de la Ley 1861 de 2017.

Este proyecto de ley permite a su vez garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (art. 13 C. P.), libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C. P.), intimidad (art. 15 C. P.), trabajo (art. 25 C. P.).

De acuerdo con la intervención emitida por la organización Dejusticia para el año 2019 ¹¹, dirigida a la Corte Constitucional, para el estudio de las demandas que la Corte realizaba sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres transgénero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

“Porque aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí”. (Andy, Hombre Trans, Bogotá).

“Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado”. (Brian Tique, Hombre Trans, Bogotá)

“Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las Fuerzas Militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad puesto que no hay garantías para las personas Trans y especialmente para hombres trans en la materia”. (“Tomas”, Hombre Trans, Bogotá)”.

En consecuencia, es posible que los hombres y personas transgénero, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisito *sine qua non* que el Ministerio de Defensa Nacional garantice la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres y personas transgénero realizar

el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y no discriminación.

Lo anterior teniendo en cuenta que los espacios de las fuerzas militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías.

Derechos del conscripto y estímulos para la prestación del servicio militar

Los orígenes del servicio militar datan del nacimiento propio de la nación. En 1819, el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años a presentarse en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de nuestra nación. Desde su formación, la institución castrense, junto a los uniformados que la conforman, han logrado garantizar la independencia, unidad y soberanía del territorio colombiano.

Al igual que la Fuerza Pública ha tenido una relación directa con la construcción de la República, el servicio militar se confunde con el nacimiento de la nación, siendo de gran importancia desde las gestas independentistas hasta la actualidad con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional

Por tal razón, los diferentes actores políticos y sociales están llamados a trabajar para mejorar las condiciones de vida de los miembros que hacen parte de la Fuerza Pública. La presente iniciativa apunta a ese fin, mejorar las condiciones de los jóvenes que sirven al país prestando el servicio militar; con el fin de consolidar en el país unas fuerzas armadas modernas, fuertes y con toda la capacidad para enfrentar los retos del futuro.

Un soldado dignificado, creará conciencia sobre su condición y papel de ciudadano dentro de una democracia y por ende saldrá a defenderla por la especial valoración que tiene de la misma; es así como defender la democracia significa para el soldado la valoración de la dignidad de sus congéneres.

De acuerdo con la información suministrada por Fuerzas Militares y la Policía Nacional a continuación se relacionan la estadística del personal que en la actualidad se encuentra en la prestación del servicio militar, así:

¹¹ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y la Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans (GAAT), en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>

FUERZA	EJÉRCITO NACIONAL	ARMADA NACIONAL	FUERZA AÉREA COLOMBIANA	POLICÍA NACIONAL
Soldados 18 meses (no bachilleres).	52.550	3.314	692	0
Soldados 12 meses (bachilleres)	4.316	4.074	1.406	0

FUERZA	EJÉRCITO NACIONAL	ARMADA NACIONAL	FUERZA AÉREA COLOMBIANA	POLICÍA NACIONAL
Auxiliares de Policía	0	0	0	15.273
Total personas prestando el servicio militar por Fuerza.	56.866	7.388	2.098	15.273

El servicio militar corresponde al 31% del total de efectivos de la Fuerza Pública. Los soldados regulares que prestan el servicio militar son, en su mayoría, jóvenes que pertenecen a grupos sociales de alta vulnerabilidad y que encuentran en el servicio militar una opción para ingresar a la Fuerza Pública, alejándose de las dinámicas de la violencia organizada y ofreciendo su capacidad humana a la Nación.

En ese sentido, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a mejorar o fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo humano de sus integrantes, para que su satisfacción, felicidad y tranquilidad influyan positivamente en la fidelidad del personal hacia sus instituciones, en el efectivo desarrollo de sus funciones, de acuerdo con los postulados que establece la seguridad humana, y en el compromiso con el país hacia la construcción de la Paz Total.

Dicha política cuenta con cuatro objetivos estratégicos, a saber:

1. Establecer lineamientos que promuevan el fortalecimiento de la educación, profesionalización y desarrollo humano de los integrantes de la Fuerza Pública, para incrementar los niveles de bienestar y moral.

2. Fortalecer la moral y contribuir al mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de los integrantes activos de la Fuerza Pública y sus familias.

3. Mejorar e incrementar la oferta de servicios de bienestar, **incentivos y estímulos para el personal que presta el servicio militar** y los reservistas de primera clase, a fin de contribuir a la motivación de nuestros jóvenes a prestar el servicio militar.

4. Fortalecer las comunicaciones estratégicas a nivel interno y externo para garantizar el éxito en la implementación y divulgación de la Política de Bienestar y de las directivas, planes y programas que se deriven en beneficio de militares y policías; así mismo, gestión de recursos, convenios y alianzas de bienestar.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional ha dispuesto aumentar la bonificación que reciben los jóvenes que prestan el servicio militar, entre otras medidas. Por ello, la presente iniciativa legislativa busca mejorar los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así

como acreditar en adelante la tarjeta militar como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Con la intención de enfrentar desafíos, avanzar hacia nuevos retos, trabajar y ayudar a la comunidad, el servicio militar busca convertirse en una herramienta en la cual la protección a la vida, al medio ambiente y la adquisición de nuevas competencias sean prioridad en esta hoja de ruta, en complemento con una estrategia que permita articular con las diferentes entidades u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional o internacional, para contribuir en el fortalecimiento y establecimiento de estímulos relacionados con la gratuidad en la incorporación, el aumento de la bonificación, la mejora de las condiciones de bienestar, entre otros, que fortalezcan la prestación del servicio militar como una capacidad para el mantenimiento de la seguridad y defensa, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo.

Por ende, y para efectos del cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerzas Militares, hablar de la eliminación de los soldados en situación de prestación de servicio militar requiere de un escenario de transición hacia la profesionalización de la Fuerza Pública, y su implementación deberá ser gradual y progresiva, haciéndose necesario replantear y materializar estrategias que permitan convertir el servicio militar en un proyecto de vida, en donde todos los elementos del Estado aporten en su fortalecimiento, ofreciendo beneficios para quienes asumen servir en las Fuerzas Militares y Policía Nacional de su país.

Para este efecto, y con el propósito de garantizar condiciones dignas y adecuadas en la prestación del servicio militar, se han construido a través de la presente iniciativa legislativa disposiciones que proporcionan un mayor beneficio para el ciudadano, las cuales están directamente relacionadas con la consecución de las metas de incorporación propuestas.

Una de las prioridades del Gobierno nacional ha sido dignificar las condiciones personales y familiares de los jóvenes de las comunidades más vulnerables que se encuentran prestando el servicio militar en nuestro país. En consecuencia, dentro de los puntos más importantes de la modificación, se encuentra el cambio a los literales a), f) y g) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 que trata de los derechos del conscripto durante la prestación del

servicio, donde se aumenta la bonificación mensual del soldado en prestación del mismo, la cual podrá llegar a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, redundando así en la mejora de la calidad de vida del joven, su familia y el entorno social de la región de donde es oriundo.

Igualmente, se incluye la orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) para que se equipare en los conocimientos y experiencia que adopta durante el servicio militar, siendo certificados para desarrollar en su retorno a la vida civil. Al mismo tiempo, se aumenta la última bonificación a un equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para que tenga mayores elementos en el momento de su retorno a la vida civil.

Adicionalmente, y contribuyendo a las expectativas de vida de los jóvenes cuando terminan la prestación del servicio militar, se modifican los literales c), y e), y se adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 con el fin de aumentar del 30 al 100 % el descuento en la matrícula académica cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Por medio de esta modificación se establece que el Ministerio de trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, implemente una ruta para la promoción del empleo a quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Con el fin de que los jóvenes tengan una herramienta de experiencia de primer empleo una vez culminen su servicio militar, se incluye la certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar donde la tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando las competencias, experiencia y desempeño adquiridas en la prestación del servicio militar.

En cuanto a la duración servicio militar obligatorio, se modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 en el párrafo 3°, para que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

Para quienes son bachilleres, pertenecientes además a los grupos A, B y C del SISBÉN, se estipula el otorgamiento de cupos especiales para poder continuar con su proceso educativo, ya sea en educación técnica, técnica profesional, tecnológica o universitaria, mediante la celebración de convenios entre el Ministerio de Defensa y las instituciones educativas correspondientes.

Se elimina la prórroga hasta por 3 meses del servicio militar en razón a que este párrafo fue incorporado con el Decreto 541 de 2020 con ocasión de la adopción de medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Coronavirus COVID-19, y se adiciona el párrafo para dar la oportunidad al soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos y obligaciones.

Dentro del proceso de inscripción establecido en el párrafo 1° del artículo 17, se modifica en relación a que los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, puesto que son los primeros respondientes al momento de adelantar este importante proceso observando la importancia de su participación en el mismo ya que los jóvenes se encuentran en edad de hacerlo.

En la cuota de compensación militar se adicionan y modifican los literales b) j) y k) al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 incluyendo a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior, dando alcance a la sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional y a los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión de hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación ya que es un estímulo para los miembros de la Fuerza Pública, personal no uniformado o para el personal de veteranos, como reconocimiento a su labor ardua y al servicio del estado.

Igualmente, se modifica el artículo 35 en lo concerniente a la tarjeta de reservista militar o policial, puesto que, debido a los avances tecnológicos, la emisión y verificación de mencionado documento físico y/o digital puede adelantarse normativo por medio de la página www.libretamilitar.mil.co dando alcance a dicho procedimiento.

Con el fin de interactuar con el usuario de manera efectiva optimizando el proceso de definición de la situación militar, se modifica el artículo 65 con el fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil brinde los datos de correo electrónico y teléfono fijo

o móvil conforme a la Ley de protección de datos personales.

En el artículo 10 que trata de las causales de desacuartelamiento del servicio militar, se adicionan los literales l), m) y los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 los cuales corresponde a desacuartelamiento por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública, en atención a que durante el transcurso de la prestación del servicio militar obligatorio, no existe la forma de desacuartelar al ciudadano que estando prestando el servicio ingresa a la escuela de formación militar y policial, debiendo hacerlo por descarte únicamente por el literal a), pero conforme al artículo 72, este literal no da la opción para que el personal desacuartelado por este literal sean reservistas de primera clase y deban cancelar cuota de compensación militar.

Igualmente se adiciona el literal m), desacuartelamiento por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio ya que el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica firmado el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por Colombia mediante la Ley 16 del 30 de septiembre de 1972 dispuso el derecho a la vida “a partir del momento de la concepción” y en este sentido, al estar las soldados y auxiliares de policía cumpliendo actividades de riesgo que pueden afectar la vida del “no nacido”, se propende por la protección primordial de los derechos del nasciturus que son protegidos por encima de cualquier otro para el caso de las mujeres que ingresan al servicio militar voluntario.

Se adiciona el parágrafo 1° para el caso del desacuartelamiento del literal m) protección al derecho del nasciturus, donde se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores al momento del parto.

Así mismo se incluye que para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

Con el fin de aclarar las condiciones bajo las cuales pueden desacuartelarse quienes voluntariamente han decidido prestar el servicio militar estando dentro de las causales de exoneración respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, se incluye que no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

Situación actual de la incorporación

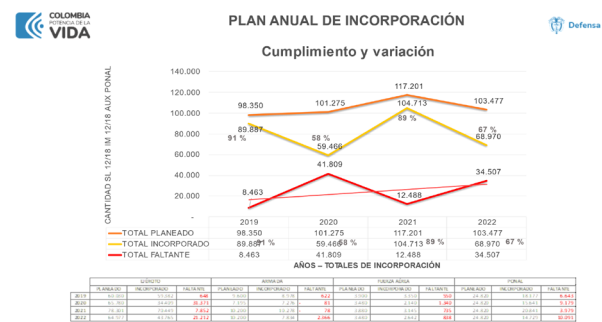
La tendencia actual en la disminución de personal que se presenta para ser incorporado al servicio militar ha impactado el cumplimiento de la misión

constitucional de la Fuerza Pública, así como en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el llamamiento de las reservas ante una eventual necesidad. Frente a este panorama se plantea la presente iniciativa como una herramienta que permita incentivar a los jóvenes a prestar el servicio militar y policial, en salvaguarda de los mandatos constitucionales atribuidos a la Fuerza Pública.

Para el año 2022, el Ejército Nacional cumplió en un 66,16% la cuota de incorporación, demostrando con ello la reducción en el proceso de incorporación de 21.839 conscriptos lo cual representa la disminución de 606 pelotones, es decir, una disminución operacional del 46%. La Armada Nacional, para el cubrimiento de los 11.705 cupos, estableció un plan de incorporación hasta el año 2025 con ingreso anual de 10.200 personas, distribuidos en cuatro contingentes de 2.550 cada uno. No obstante, durante la vigencia 2022 ha evidenciado un comportamiento decreciente en el proceso de incorporación, registrando el nivel más bajo en el tercer y cuarto contingente de 2022, con tan solo 1.593 hombres, lo cual representa el 63% de nivel de cumplimiento respecto a lo planificado, y para el cuarto contingente se reportó el ingreso de 1.356 efectivos equivalente al 53% frente a la meta.

La Fuerza Aeroespacial Colombiana para el año 2022, incorporó 2.642 hombres en relación con el personal planeado en el plan anual de incorporación de 3.480, presentando una disminución del 25% en relación con su necesidad planteada. Así mismo, la Policía Nacional para el mismo año seleccionó un total de 14.728 auxiliares de Policía, entre hombres y mujeres, en relación con un total de 24.820 planeados para el cumplimiento de la misión; es decir, una reducción del 40% frente a la meta.

Bajo este análisis, desde el año 2020 se ha visualizado la problemática para mantener el pie de fuerza específicamente en la categoría de servicio militar obligatorio, sin lograr dar cumplimiento con las expectativas de incorporación, determinado en el siguiente análisis gráfico del plan anual de incorporación del Sector Defensa durante el último cuatrienio:



V. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley 109 de 2023 Cámara tiene origen en el Ministerio de Defensa, esta cartera afirma que el aumento de la bonificación de la que trata el artículo 8° de la presente ley se plantea realizar de manera gradual, y

siempre y cuando se genere la adición presupuestal correspondiente, con los siguientes costos:

Costos mensuales unitarios (precios 2023)
(Cifras en pesos)

Grado	30% SMMLV 12	35% SMMLV 12	50% SMMLV 12	100% SMMLV 12
Prima de navidad	\$ 29.000	\$ 33.833	\$ 48.333	\$ 96.667
Seguro de vida	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582
Bonificación de licenciamiento	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 145.000
Partida de alimentación	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730
Bonificación mensual	\$ 348.000	\$ 406.000	\$ 960.000	\$ 1.160.000
Subvención de transporte	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667
Costo mensual unitario	\$ 1.090.646	\$ 1.153.479	\$ 1.341.979	\$ 2.018.646

Nota: para el escenario de bonificación mensual del 100% del SMMLV, se proyecta una bonificación por licenciamiento de 1,5 SMMLV. El resto de escenarios mantienen 1 SMMLV

Costo anual planta soldados, infantes de marina conscriptos y auxiliares de Policía
(Cifras en millones de pesos)

Cantidad PLANTA	Costo 30%	Costo 35%	Costo 50%	Costo 100%	
EJC	90.000	\$ 1.177.897	\$ 1.245.757	\$ 1.449.337	\$ 2.180.137
ABSC	11.705	\$ 153.192	\$ 162.018	\$ 188.496	\$ 283.538
FAC	3.900	\$ 51.042	\$ 53.983	\$ 62.805	\$ 94.473
PCNAL	24.820	\$ 324.838	\$ 343.552	\$ 399.895	\$ 601.233
Total	130.425	\$ 1.706.969	\$ 1.805.310	\$ 2.100.531	\$ 3.159.382
Costo adicional		\$ 98.340	\$ 393.362	\$ 1.452.413	

De todas maneras, sobre la materia del impacto fiscal la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco

Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda¹²”.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO – PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley cuenta con un total de 13 artículos, los cuales estipulan lo siguiente:

- **Artículo 1°.** El objeto de la ley es modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 para garantizar derechos y prestaciones de quienes presten el servicio militar, así como los derechos de la población exenta de esta obligación.

- **Artículo 2°.** Se modifica el artículo 4° de la Ley 1861 de 2017 para posibilitar la prestación del servicio militar por parte de mujeres trans, hombres trans y personas trans.

- **Artículo 3°.** Se modifica el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 para incluir dentro de las personas exentas de prestar el servicio militar a miembros de las comunidades narp y rom, mujeres, hombres y personas trans y transgénero y padres de familia.

- **Artículo 4°.** Se modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 sobre la duración del servicio militar obligatorio, para incluir la celebración de convenios para que los conscriptos puedan acceder a la educación media y superior.

- **Artículo 5°.** Se modifica el artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 sobre el proceso de inscripción para definir la situación militar.

- **Artículo 6°.** Se modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 para incluir dentro de las personas exentas de pagar la cuota de compensación militar a miembros de las comunidades narp y rom, hijos de veteranos que hayan adquirido el derecho a pensión e hijos de miembros no uniformados de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a pensión.

- **Artículo 7°.** Se modifica el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017 sobre la tarjeta militar

- **Artículo 8°.** Se modifica el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 sobre los derechos de los conscriptos, para aumentar su bonificación al 50% de un SMMLV, con un incremento gradual hacia el 100% de un SMMLV para el año 2027.

- **Artículo 9°.** Se modifica el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 sobre los derechos de quienes terminan de prestar el servicio militar, para posibilitar un descuento de hasta el 100% en la matrícula académica de las escuelas de formación.

- **Artículo 10.** Se modifica el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017 sobre información para fines de reclutamiento.

- **Artículo 11.** Se modifica el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017 sobre causales para el desacuartelamiento, para incluir la protección de los derechos de las madres y del nasciturus en casos de mujeres en estado de gravidez en el embarazo.

- **Artículo 12.** Se adiciona un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017 para poder expedir una

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. M. P Manuel José Cepeda Espinosa

certificación de experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar que sirva para los procesos de contratación de quienes finalicen el servicio militar.

- **Artículo 13.** Se establece la vigencia de la ley y se deroga el Decreto 561 de 2020.

La armonización del texto propuesto en los cuatro proyectos de ley acumulados se dio de la siguiente manera:

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p><i>Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara</i></p> <p><i>“por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”</i>,</p> <p><i>Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara</i></p> <p><i>“Por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar”</i>,</p> <p><i>Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara</i></p> <p><i>“Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia”</i></p> <p><i>Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara,</i></p> <p><i>“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.”</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Se elige el título del Proyecto de Ley número 109 de 2023 al considerar que es el que mejor recoge la intencionalidad y disposiciones del proyecto de ley</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de esta población para que definan su situación militar.</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2023</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto mejorar los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, aumentando su bonificación mensual, mediante la modificación de la Ley 1861 de 2017. Con la finalidad de dignificar la fuerza pública y mejorar las condiciones de seguridad en Colombia.</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2023</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los derechos, prerrogativas y estímulos de los que trata el artículo 45 del Título V del Decreto Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.</p>		

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.</p>	<p>Se acoge el artículo 1º propuesto en el Proyecto de Ley número 109 de 2023 al considerar que incluye dentro de su objeto lo estipulado por los demás proyectos de ley.</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el párrafo 1º artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><i>PARÁGRAFO 1º. La mujer, y la persona transgénero podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese el párrafo 3 al artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres, hombres y personas transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el párrafo 1º y adiciónese un párrafo 3º al artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. <u>Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales),</u> podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. <u>El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en sexo, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</u></p>	<p>Se integra el artículo 2º y 3º del PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 de 2023 CÁMARA, pero se ajusta su redacción para incluir no solo a las personas transgénero sino también a las personas transexuales. De igual forma, en el Parágrafo 3º se corrige la expresión “género” por “sexo”, quedando así sexo, identidad de género u orientación sexual.</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el literal k del artículo 12º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j), k) y p) al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p>	<p>Se unifica el artículo 4º del Proyecto de Ley número 055 de 2023 y el artículo 3º del Proyecto de Ley número 109 de 2023 que modifican el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Se modifica los literales j y p de acuerdo a lo estipulado en el Proyecto de Ley número 103 de 2023 y el artículo k de acuerdo a lo previsto en el Proyecto de Ley número 054 de 2023.</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>k) Mujer, hombre o persona transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 2º. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j, y p) al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>p. Los padres de familia.</p>	<p>j. Los indígenas, <u>miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom</u>, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>k. <u>Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales)</u> que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>p. <u>Los padres</u> de familia.</p>	
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2023</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese un nuevo literal J) y un párrafo al artículo 45 del Decreto Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, así:</p> <p>“... J. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con las instituciones de educación superior, que permitan al reservista bachiller perteneciente a los grupos A, B y C del Sisbén, adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos profesionales mediante el otorgamiento de cupos especiales, en todos los programas académicos que ofrezcan las instituciones.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para la creación de los cupos especiales de los que trata el literal J, y quedará en cabeza de la Institución de Educación Superior la formulación de los requisitos para el otorgamiento de dichos cupos.</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 3º. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>ARTÍCULO 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a) Formación militar básica. b) Formación laboral productiva. c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica. d. Descansos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p>	<p>Se incorpora el texto propuesto en el artículo 2º del Proyecto de Ley número 095 DE 2023 en la modificación del párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, al considerar que tiene que ver con beneficios que pueden tener quienes finalicen la prestación del servicio militar.</p> <p>El resto del artículo corresponde a las modificaciones al artículo 13 de la Ley 1861 propuestas en el artículo 3º del Proyecto de Ley número 109 de 2023</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a) Formación militar básica.</p> <p>b) Formación laboral productiva.</p> <p>c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</p> <p>d) Descansos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media <u>pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico</u> al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses no podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. Prorróguese el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento. Durante el término de la prórroga, el personal conscripto tendrá derecho a la consagrado en el artículo 44 de esta ley: <u>El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.</u></p>	<p>PARÁGRAFO 3º. <u>El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con las instituciones de educación básica y superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén o a grupos étnicos, complementar su formación básica o media o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.</u></p> <p>PARÁGRAFO 4º. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses <u>podrán</u> solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. <u>El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este párrafo.</u></p>	

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><u>El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este párrafo.</u></p>		
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 4°. <i>Inscripción.</i> Modifíquese el párrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los planteles educativos <u>informarán a adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional; el deber de definir su situación militar; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</u></p> <p>Los planteles educativos, <u>con la ayuda de en coordinación con</u> los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. <i>Inscripción.</i> Modifíquese el párrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los planteles educativos <u>adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad</u> de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional; <u>frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.</u></p> <p>Los planteles educativos, <u>en coordinación con</u> los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.</p>	<p>Se acoge el artículo 4° del Proyecto de Ley número 109 de 2023 que modifica el artículo 17 de la Ley 1861 de 2023.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. <i>Cuota de compensación militar.</i> Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j) y k) al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b) Los indígenas, <u>miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom,</u> que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>j) <u>Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.</u></p> <p>k) <u>Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</u></p>	<p>ARTÍCULO 6°. <i>Cuota de compensación militar.</i> Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b) Los indígenas, <u>miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y rom,</u> que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>j) <u>Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.</u></p> <p>k) <u>Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</u></p>	<p>Se acoge el artículo 5° del Proyecto de Ley número 109 de 2023, el cual modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 6°. <i>Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</i> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>ARTÍCULO 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento <u>físico o digital</u> con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar</p>	<p>ARTÍCULO 7°. <i>Tarjeta de Reservista Militar o Policial.</i> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>ARTÍCULO 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento <u>físico o digital</u> con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p>	<p>Se acoge el artículo 6° del Proyecto de Ley número 109 de 2023 que modifica el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017.</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2023</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:</p> <p>a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus; necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual del 70% del salario mínimo mensual vigente.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.</p> <p>Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 90% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal;</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual <u>sin carácter salarial</u> por <u>valor equivalente al 50%</u> del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un <u>valor equivalente a un (1) salario</u> mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:</p> <p>Año 2025: 70% del SMLMV Año 2026: 90% del SMLMV Año 2027: 1 SMLMV.</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación <u>vocacional</u> y la <u>evaluación de certificación de competencias</u> laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>g) La última bonificación será el equivalente a <u>uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes</u>.</p>	<p>Se armoniza el artículo 3° del Proyecto de Ley número 087 de 2023 con el artículo 7° del Proyecto de Ley número 109 de 2023, los cuales modifican el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Se estipula en el literal a del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 que la bonificación mensual sin carácter salarial para los conscriptos será equivalente al 50% de un SMMLV, con un incremento progresivo desde la vigencia fiscal del año 2025 hasta que llegue a ser equivalente a un SMMLV.</p> <p>Las modificaciones a los literales f) y g) y la adición de un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 corresponden al Proyecto de Ley número 109 de 2023.</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual <u>sin carácter salarial</u> hasta por el 30% <u>valor equivalente al 50%</u> del salario mínimo mensual legal vigente.</p>	<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.</p> <p>Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>g) La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor director general de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</u></p>	<p><u>PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor director general de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</u></p>	
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese el párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% 100% sobre la matrícula académica.</p> <p>d) Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar; <u>Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</u></p>	<p>ARTÍCULO 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 100% sobre la matrícula académica.</p> <p>d) <u>Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</u></p>	<p>Se acoge el artículo 9° del Proyecto de ley número 109 de 2023, y se añade un párrafo 2 para dar un plazo de tiempo al Gobierno Nacional para la reglamentación de las condiciones para el acceso al descuento del que trata el artículo</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><u>PARÁGRAFO. El Ministerio de trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</u></p>	<p><u>PARÁGRAFO 1°.</u> El Ministerio de Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2°.</u> El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.</p>	
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 9. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>ARTÍCULO 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono <u>fijo o móvil</u>, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, <u>acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o <u>detenciones retenciones</u> sorpresa de ciudadanos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>ARTÍCULO 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono <u>fijo o móvil</u>, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, <u>acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o <u>retenciones</u> sorpresa de ciudadanos.</p>	<p>Se acoge el artículo 9° de la Ley 109 de 2023 que modifica el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 10. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l y m, y los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l) <u>Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</u></p> <p>m) <u>Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.</u></p>	<p>ARTÍCULO 11. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l) y m), y los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l) <u>Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</u></p> <p>m) <u>Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.</u></p>	<p>Se acoge el artículo 10 del Proyecto de Ley número 109 de 2023, que modifica el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><u>PARÁGRAFO 1º. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3º. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.</u></p>	<p><u>PARÁGRAFO 1º. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3º. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.</u></p>	
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 11. <i>Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.</i> Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><u>Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar. La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.</u></p>	<p>ARTÍCULO 12. <i>Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.</i> Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p><u>Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar.</u> La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.</p>	<p>Se acoge el artículo 11 del Proyecto de Ley número 109 de 2023, el cual adiciona un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2023</p> <p>Artículo 3º. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La Presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria</p>	<p>Se acoge el artículo 12º del Proyecto de Ley número 109 de 2023, al derogar el Decreto 541 de 2020 que tiene que ver con medidas especiales en el sector defensa en el marco de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia de COVID-19</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2023</p> <p>ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria</p>		

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los ponentes, en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La prestación del servicio militar corresponde a una obligación constitucional, pensada para asegurar la soberanía en el territorio. No obstante, es una obligación que debe ir acompañada de derechos y estímulos para la población, teniendo en cuenta que se trata de jóvenes, en un gran porcentaje perteneciente a la clase trabajadora del país, a

los cuales se les está pidiendo poner en riesgo su integridad física.

Además, si no se generan condiciones que motiven a las personas a prestar el servicio militar, se contempla un escenario de disminución constante y pronunciada de los miembros efectivos con los que podrá contar la Fuerza Pública, lo que afecta de manera negativa la capacidad de cumplimiento de la misión y funciones de las distintas Fuerzas.

Por tales razones, el presente proyecto de ley presenta una oportunidad inmejorable de fortalecer a las instituciones castrenses a través del cumplimiento de derechos y generación de beneficios para las bases de la tropa, esto es, para aquellos jóvenes que vean en la prestación del servicio militar una posibilidad de mejorar sus condiciones de vida.

Al crear un contexto positivo para la prestación del servicio militar, se podrá asegurar que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuenten con los efectivos necesarios para poder cumplir con su deber constitucional, y que las personas que decidan prestar el servicio militar vean en este un período de tiempo donde tendrán asegurada una remuneración correspondiente al trabajo que realizan, el cual una vez finalizado podrá abrir paso a una carrera dentro de las Fuerzas, posibilidades de continuar con la formación académica o, como mínimo, una experiencia laboral certificable para poder acceder al mundo del trabajo.


IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 054 de 2023 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 087 de 2023 Cámara por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar; el Proyecto de Ley número 095 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia y el Proyecto de Ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes**

de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta las modificaciones al título y articulado propuesto.

Atentamente,


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por Amazonas
Coordinadora Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar
Coordinador Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Especial de Indígenas
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 054 DE
2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS
PROYECTOS DE LEY NÚMERO 087 DE 2023
CÁMARA, 095 DE 2023 CÁMARA y 109 DE
2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el párrafo 1 y adiciónese un párrafo 3 al artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1º. Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales), podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en sexo, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j, k y p al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

j) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k) Las mujeres, hombres trans o personas trans (transgénero o transexuales) que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

p) Los padres de familia.

ARTÍCULO 4º. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- Formación militar básica.
- Formación laboral productiva.
- Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.
- Descansos.

PARÁGRAFO 1º. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

PARÁGRAFO 2º. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con las instituciones de educación básica y superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del SISBÉN o a grupos étnicos, complementar su formación básica o media o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.

PARÁGRAFO 4º. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán

solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 5°. El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

ARTÍCULO 5°. *Inscripción.* Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

PARÁGRAFO 1°. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.

Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

ARTÍCULO 6°. *Cuota de compensación militar.* Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

b) Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

j) Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.

k) Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.

ARTÍCULO 7°. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Modifíquese el Artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

ARTÍCULO 8°. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un parágrafo al Artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de

una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:

Año 2025: 70% del SMLMV

Año 2026: 90% del SMLMV

Año 2027: 1 SMLMV.

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

g) La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

ARTÍCULO 9. *Derechos al término de la prestación del servicio militar.* Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese un nuevo parágrafo al Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 100% sobre la matrícula académica.

d) Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.

ARTÍCULO 10. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

PARÁGRAFO. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos.

ARTÍCULO 11. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l) y m), y los párrafos 1, 2 y 3 al Artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l) Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m) Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.

PARÁGRAFO 1º. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios

médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.

PARÁGRAFO 2º. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.


PARÁGRAFO 3º. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.


ARTÍCULO 12. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar. Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:


Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar. La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria

Atentamente,


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por Amazonas
Coordinadora Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar
Coordinador Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Especial de Indígenas
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

Doctor
JAIIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Oficio de suscripción del proyecto de ley 209 de 2023 "Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina"

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito hacer la suscripción del proyecto de ley 209 de 2023C "Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" que fue radicado por la Bancada del Partido Cambio Radical el día 6 de septiembre del presente año.

Atentamente,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

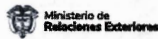
Contacto: julio.triana@camara.gov.co Teléfono: (57+1) 4325100 ext. 5173 Dirección: Sótano del Capitolio Nacional

 @TrianaCongreso

CARTAS DE COMENTARIOS

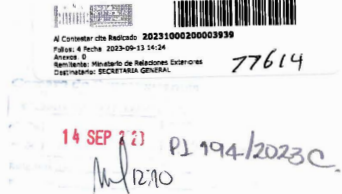
CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PROYECTO DE LEY 194 DE 2023 CÁMARA 97 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la república y se modifica la Ley 4ª de 1992.



S-CGRN-23-021086

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: Concepto- Proyecto de ley N° 97 de 2022 Senado –“Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la república y se modifica la ley 4 de 1992”-

Por medio del presente, el Ministerio de Relaciones Exteriores allega Concepto Institucional respecto al Proyecto de Ley N° 97 de 2022 Senado – Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la república y se modifica la ley 4 de 1992”.

1. INTRODUCCIÓN

El proyecto de ley es de iniciativa congresional, tiene por objeto modificar el régimen salarial de los congresistas de la república, que deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios que puedan percibir los congresistas.

1.1. AUTORES

- Senador: Jonathan Ferney Pulido Hernández (Partido Alianza Verde)
- Representante a la Cámara: Teresa de Jesús Enrique Rosero (Partido de la U).

1.2. DATOS GENERALES

El tema del proyecto de ley es sobre el régimen salarial de los congresistas de la república. Fue radicado el 3 de agosto de 2022 y corresponde a la legislatura de julio de 2022 a julio de 2023.

Surtió su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente que conoce de temas relacionados con (i) reforma constitucional; (ii) leyes estatutarias; (iii) organización territorial; (iv) reglamentos de los organismos de control; (v) normas generales sobre contratación administrativa; (vi) notariado y registro; (vii) estructura y organización de la administración nacional central; (viii) de los derechos, las garantías y los deberes; (ix) rama legislativa; (x) estrategias y políticas para la paz; (xi) propiedad intelectual; (xii) variación de la residencia de los altos poderes nacionales; y (xiii) asuntos éticos.

El proyecto de ley está publicado la gaceta del congreso: 899/22 y 920/22. Se encuentra aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado y fue enviado para continuar el trámite a la Cámara de Representantes.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. FORMACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La parte formal del proyecto de ley contiene un título y un articulado que lo identifica con la exposición de motivos, como lo establece el artículo 145 de la Ley 5 de 1992, «Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes».

2.2. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.2.1. INVIABILIDAD JURÍDICA – INICIATIVA PRIVATIVA DEL GOBIERNO NACIONAL

Frente al trámite legislativo adelantado hasta el momento, este Ministerio, desde el ámbito sus competencias, no tienen observación sustancial alguna.

Sin embargo, se observa que la intención del legislador es regular una materia que es de iniciativa privativa del Gobierno Nacional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 142 de la ley 5 de 1992, por lo

tanto, en criterio de este Ministerio, es in viable jurídicamente esta iniciativa legislativa por parte de los Congresistas.

Establece el artículo 154 de la Constitución Política, que:

«**ARTICULO 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y, e del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)» (subrayas fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 142 de la ley 5 de 1992, establece:

«**Artículo 142. INICIATIVA PRIVATIVA DEL GOBIERNO.** Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:
/.../

11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.»

Así, eventualmente el proyecto de ley vulnera el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política y el numeral 11 del artículo 142 de la ley 5 de 1992, puesto que, se reitera, su iniciativa se encuentra en titularidad del Gobierno Nacional y este proyecto de ley en estudio es de iniciativa congresional.

Sobre la reserva de iniciativa legislativa en materia régimen prestacional y salarial de los empleados públicos, la Corte Constitucional¹ ha considerado que:

“Así, respecto de ciertas materias la Constitución le otorga al Gobierno Nacional una competencia exclusiva y privativa. Se trata de una atribución exclusiva, en la medida en que se prescinde de la intervención de cualquier otra autoridad para su ejercicio; y es privativa, pues tan sólo admite que su regulación se produzca por iniciativa del ejecutivo.

(...)

«En este orden de ideas, en el ordenamiento jurídico colombiano se prevén cuatro modalidades de iniciativa legislativa, respecto de las cuales se habilitan competencias específicas: (i) la iniciativa de los miembros del Congreso; (ii) la iniciativa popular; (iii) la iniciativa gubernamental y (iv) la iniciativa funcional que corresponde a los principales órganos de la rama judicial, así como organismos electorales y de control en materias relacionadas con sus funciones –art. 156, 282 y 251 CP- .

En cuanto a la iniciativa gubernamental esta Corte ha destacado el importante rol que juega en la estructura de los Estados democráticos y constitucionales de Derecho "...pues ella se convierte en uno de los medios con los que cuenta el Gobierno Nacional para buscar la realización de las funciones a su cargo, especialmente respecto de ciertas materias y para el cumplimiento de los objetivos de política pública trazados en el Plan Nacional de Desarrollo. Por ello, el artículo 154 de la Constitución, más allá de referir a las otras modalidades de iniciativa, señala que las leyes pueden tener origen en las propuestas realizadas por el "Gobierno Nacional" (negritas fuera de texto). Igualmente, ha expresado esta Corte que esa facultad de iniciativa legislativa del Gobierno en ciertos temas es un desarrollo de la repartición del poder público contenido en la Carta Política.

Dicha iniciativa se encuentra en cabeza de los ministros de despacho, sin tener que recurrir necesariamente al presidente de la República, de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-558 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

conformidad con una interpretación armónica con el artículo 208 del Texto Superior.

Así, respecto de ciertas materias la Constitución le otorga al Gobierno Nacional una competencia exclusiva y privativa. Se trata de una atribución exclusiva, en la medida en que se prescinde de la intervención de cualquier otra autoridad para su ejercicio; y es privativa, pues tan sólo admite que su regulación se produzca por iniciativa del ejecutivo.

Por esta razón, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 154 CP y la Ley 5ª de 1992, la Corte ha señalado que el principal efecto de estas disposiciones es impedir que se legisle sobre las materias de la privativa y exclusiva iniciativa del Gobierno Nacional, sin su consentimiento, y que esta se expresa tanto con la presentación del proyecto de ley, como con la coadyuvancia o aval a proyectos de ley que cursen en el Congreso.

En relación con el aval gubernamental, este sólo puede “efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, se comprobará por la aquiescencia de los ministros del ramo relacionados con el tema, frente a un proyecto de ley de iniciativa reservada del Gobierno Nacional.

En consecuencia, esta Corporación ha concluido que el desconocimiento del mandato constitucional –art. 154 CP- respecto del carácter privativo y excluyente de la iniciativa gubernamental, en las materias que allí se consagran, conduce necesariamente a la inexistencia del mismo.»

Al modificar el régimen salarial de los Congresistas de la República, se está legislando sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional lo cual, como quedó señalado, debe ser una iniciativa del Gobierno Nacional.

2.2.2. AFECTACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL CUERPO DIPLOMÁTICO ACREDITADO EN EL EXTERIOR.

En el proyecto de ley aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado de la República, se estableció el párrafo transitorio en el artículo 5, de la siguiente forma:

«**Parágrafo transitorio:** Los efectos que llegará a producir o generar la disminución de la asignación básica de los Congresistas en la distribución de la asignación salarial del personal activo y retirado de la fuerza pública en la categoría de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la policía nacional podrán ser compensados con el reconocimiento de una prima de compensación o con el reajuste de la escala gradual porcentual de la que trata el artículo 13 de la ley 4 de 1992. Sin que en ningún caso los miembros de las fuerzas públicas o cualquier otro funcionario público perciba una remuneración mensual superior a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República”.

-subraya y negrilla fuera del texto-

Esta regulación afecta de manera directa y negativa la remuneración anual del cuerpo diplomático colombiano acreditado en el exterior, puesto que va en contraposición de las disposiciones actualmente vigentes, contenidas en el párrafo del artículo 4 de la ley 4 de 1992.

La disposición de este proyecto de ley consistente en que en “ningún caso (...) cualquier otro funcionario público perciba una remuneración mensual superior a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República”, contraviene la facultad del ejecutivo para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores del cuerpo diplomático.

Igualmente, tal disposición del proyecto normativo está restringiendo la posibilidad de que el cuerpo diplomático acreditado en el exterior pueda tener una remuneración superior a la devengada por los Congresistas, pudiendo afectar derechos adquiridos de aquéllos que, a la fecha, eventualmente, tengan una remuneración que supera el límite fijado, o que por los incrementos anuales, superen tal medida.

Para ello, se debe tener en cuenta que la fijación de las remuneraciones al cuerpo diplomático, obedece a unos análisis financieros y técnicos que incluyen, entre otros factores, el lugar de destino, el costo de vida del País

receptor, el análisis del comportamiento económico del destino, todo en aras de no afectar las condiciones de vida y trabajo digno de estos funcionarios.

2.2.3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, revisado del proyecto de ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo considera inviable desde el ámbito jurídico, lo que eventualmente afectaría a futuro su constitucionalidad, y resulta inconveniente y de impacto negativo en la determinación de la remuneración de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente se propone mantener la excepción establecida al cuerpo diplomático en el párrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992.²

No obstante, el Gobierno Nacional podrá autorizar o coadyuvar esta iniciativa legislativa de acuerdo con el párrafo del artículo 142 de la Ley 5 de 1992, a través del sector administrativo que tenga relación con el tema salarial y laboral de la administración pública, debiéndose en este evento analizar el impacto que tal proyecto tiene en las remuneraciones de los funcionarios del servicio exterior, tal como se explicó.

Cordialmente.


PAOLA RAMÍREZ PABÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Relaciones Exteriores

John Alexander Serrano Bohórquez / Andres Felipe Roa/ Andres Mauricio Hernández Díaz
47.497

² PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

CONTENIDO

Gaceta número 1276 - viernes 15 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 054 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.....	1
Acumulado con el proyecto de ley número 087 de 2023 Cámara, por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.....	1
El proyecto de ley número 095 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las Fuerzas Armadas de Colombia.	1

Y el proyecto de ley número 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión proyecto de ley número 209 de 2023 Cámara por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	23
---	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Relaciones Exteriores proyecto de ley 194 de 2023 Cámara 97 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la república y se modifica la Ley 4ª de 1992.....	24
--	----